

EXP. DEN-MCG-003/13

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE RESUELVE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "5 DE MAYO" A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN, EN FECHA 12 DE JUNIO DE 2013, EN CONTRA DEL LICENCIADO ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza a los veinte días del mes de junio de dos mil trece:

**ANTECEDENTES**

I. El diez de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario denominado "El Sol de Puebla", una nota periodística atribuida al Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.

II. El doce de junio de dos mil trece, el Representante Propietario de la Coalición "5 de Mayo" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Silvino Espinosa Herrera presentó formal denuncia en contra del Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.

III. El doce de junio el Director Jurídico de este Instituto, mediante memorándum número IEE/DJ-1275/2013, dirigido al Director Técnico del Secretariado, por el cual remitió escritos en original, suscritos por el Representante Propietario de la Coalición "5 de Mayo" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Silvino Espinosa Herrera, por el que promueve denuncia en contra del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IV. También en fecha doce de junio del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado emitió la siguiente razón de cuenta:

RAZÓN DE CUENTA. Siendo las once horas con veinte minutos del día doce de junio de dos mil trece se da cuenta con el escrito signado por el Representante Propietario de la Coalición Electoral denominada "5 de mayo", Silvino Espinosa Herrera, presentado en 14 (catorce) fojas en la Oficialía de Partes del Organismo Electoral, por el cual denuncia al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por presuntos hechos que pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral; el referido documento se presentó con una sección del ejemplar del periódico de circulación diaria denominado "El Sol de Puebla" de la publicación de fecha diez de junio de dos mil trece.

V. De la misma forma en misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, acordó la radicación y admisión de denuncia, así como el emplazamiento al denunciado.

VI. En fecha trece de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, Licenciado Miguel David Jiménez López, a través del memorándum numerado como IEE/SE-2800/13, emplazó al Consejero Presidente del Consejo General, Licenciado Armando Guerrero Ramírez con la denuncia que por este medio se resuelve.

VII. En fecha quince de junio de dos mil trece, dentro del término respectivo, el Consejero Presidente del Consejo General dio contestación al emplazamiento realizado.

VIII. Una vez que se efectuó el estudio correspondiente de los elementos que aportaron las partes, en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas por el diverso 93 fracciones XXIV y XLV del Código

**EXP. DEN-MCG-003/13**

Comicial, presenta al conocimiento del Consejo General el proyecto de resolución respectivo en los términos que a continuación se plantean.

### **CONSIDERANDOS**

1. En términos del artículo 89, fracción LVII, del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y artículo 10, del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer sobre al presente denuncia.

En razón de lo anterior, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

2. Del análisis acucioso de las constancias que obran en el expediente de denuncia radicado bajo el número DEN-MCG-003/13 se desprende, por lo que se refiere a la personalidad de las partes, lo siguiente:

De la promovente, el Representante Propietario de la coalición "5 de Mayo" ante el Consejo General de este Organismo, Silvino Espinosa Herrera se le tiene por reconocida en términos de los artículos 6 del Código de la Materia; 1, 2 y 3 a *contrario sensu* del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que su acreditación como Representante Propietaria de la coalición referida obraba vigente, en la fecha en que presentó la denuncia de mérito, en el archivo de este Organismo Electoral.

Por lo que respecta al denunciado Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Armando Guerrero Ramírez,

**EXP. DEN-MCG-003/13**

se le tiene por reconocida su personalidad en términos de los artículos 1 y 2 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que se encuentra vigente su nombramiento como Consejero Electoral Propietario del Consejo General y a la fecha de elaboración de esta documental no se tiene documental que acredite lo contrario.

3. A efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente que por este medio se resuelve, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia y el escrito de contestación respectivo, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de resolución que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo al conocimiento del Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; bajo el rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos que hace valer el denunciante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a las partes, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino el fin es que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se

EXP. DEN-MCG-003/13

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Bajo estas premisas, del análisis integral del escrito de denuncia se desprende que el motivo de inconformidad planteado por parte del denunciante consiste en dilucidar:

- **Si el denunciado Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Armando Guerrero Ramírez, violentó la normatividad electoral al expresar diversas opiniones, en la edición del diez de junio de dos mil trece, en un medio de comunicación escrito y digital, denominado “El Sol de Puebla”, y, con ello, ha violado de manera grave los principios rectores que rigen la materia electoral.**

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por lo anterior este Consejo General se avocará al análisis tanto de lo ofrecido por el denunciante como la contestación del denunciado, así como las constancias que obran en el expediente, para probar los hechos controvertidos, mismos que son enunciados lingüísticos, que entrañan afirmaciones o negaciones realizadas por las partes en el expediente de denuncia DEN-MCG-003/13, de la siguiente manera:

En este entendido, el denunciante manifiesta que las violaciones a la normatividad electoral por parte del Consejero Presidente, son las manifestaciones realizadas en el diario de circulación local, denominado “El Sol de Puebla” en su versión escrita y en su versión digital, consultable en la página electrónica <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3012879.htm>, del día diez de junio de esta anualidad, en donde a decir del denunciante realiza las manifestaciones siguientes:

*“Declinar y transferir votos es una opción: IEE*

*De manera inédita en una elección local de Puebla, los candidatos a alcaldes de los 217 municipios de la entidad y a diputados por los 26 distritos locales podrán declinar por alguno de sus adversarios, a quien le serán sumados sus votos, reveló Armando Guerrero Ramírez, consejero presidente del Instituto Electoral del Estado (IEE), quien agregó que los abanderados tienen hasta el próximo 3 de julio para hacer expresa dicha decisión.*

